REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: BLANCA INÈS BOHÓRQUEZ DÍAZ
Demandado: HEREDEROS ÁLVARO CAMARGO CASTILLO
Radicado: 11001-31-10-016-2010-00818-01

Magistrado sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por la Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, mediante proveído de 4 de mayo de 2023.

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fundamento en el numeral 6 del art. 56 del Código de Procedimiento Penal la Magistrada, doctora LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ manifestó, mediante providencia de 4 de mayo de 2023, encontrarse impedida para conformar la Sala de decisión que decidirá el recurso de apelación interpuesto por la demandante BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, contra la sentencia del 3 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, por haber conformado la Sala "(…) *que mediante fallo de 15 de junio de 2016, resolvió el recurso extraordinario de revisión al interior de las diligencias"*.

2.- Así las cosas, procede el despacho a resolver el impedimento, con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La actividad jurisdiccional esta cimentada en el principio de la imparcialidad y se apoya en el mismo, por ello el legislador previó de manera taxativa las causales de impedimento y recusación que tienen como finalidad permitir a los funcionarios, a través de la declaración de aquellas, separarse del conocimiento de un asunto cuando se halle incurso en alguna de las causales y,

además, permitió, en caso de que concurriendo en el juez algún impedimento éste no lo exponga como tal, que los interesados obtengan su desvinculación por vía de la recusación.

De entrada, advierte esta Sala Unipersonal, que la causal contemplada en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, no es aplicable en este asunto, en tanto, el régimen de impedimentos y recusaciones allí establecido rige para la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal, así como para las acciones de tutela, por disposición del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que, el presente asunto, se trata de un asunto propio de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Familia, la codificación aplicable es la del Código General del Proceso, que en su artículo 141, consagra las causales de impedimento, entre ellas, en numeral 2º que dispone: *"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

La Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, quien integra la sala de decisión que debe resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 3 de marzo de 2022 del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, manifestó que podría concurrir en su caso causal de impedimento, pues previamente hizo parte de la Sala que, "*mediante fallo de 15 de junio de 2016, resolvió el recurso extraordinario de revisión al interior de las diligencias"*.

Analizadas las razones expuestas por la Magistrada LUCÍA JOSEFINA HERRERA LOPEZ, concluye esta sala unipersonal que no se configura la causal de impedimento para el conocimiento de la alzada de la referencia, en razón a que, si bien en este asunto, inicialmente el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá había pronunciado sentencia el 28 de septiembre de 2012, que declaró la existencia de unión marital de hecho entre BLANCA INÈS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, que fue anulada por el fallo de revisión del 15 de junio de 2016, emitida por la Sala de Familia de este Tribunal, integrada por los magistrados ÓSCAR MAESTRE PALMERA, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÀLEZ y LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, lo cierto es que lo debatido en el recurso extraordinario no guarda relación jurídico sustancial con lo que es materia de impugnación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso declarativo de Unión Marial de hecho de la referencia.

Sobre la configuración de la causal de impedimento del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, La Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

*"**Desde luego que si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión.** En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como «instancia anterior», su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable… (AC, 11 dic. 2006, rad. 2006-01638-00; reiterado entre otros en AC, 24 jun. 2009, rad. 2008-01847-00; AC, 15 jul. 2011, rad. 2011-00025-00; AC, 29 sep. 2011, rad. 2006-00492; AC, 24 sep. 2012, rad. 2010-00754-00; AC, 5 mar. 2013, rad. 2012-02952-00; AC1436-2018, 12 abr. 2018, rad. 2017-03071-00 y AC5608-2018, 11 ene. 2019, rad. 2014-01607-00 entre otros)"[1] (Subrayado intencional).

Obsérvese que, en este caso, en el fallo del 15 de junio de 2016, al resolver el recurso extraordinario de revisión, la Sala de Familia concluyó que había lugar a declarar la nulidad del proceso de unión marital de hecho promovido por la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ, por las siguientes razones:

"(…) dada la naturaleza y fines de la acción promovida por la señora BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ en relación al causante, la cual no sólo atiende al aspecto del estado civil de las personas sino a la cuestión patrimonial, tópicos que eventualmente podrían afectar derechos herenciales, hace imperiosa y obligatoria la integración del contradictorio con los sucesores del señor ÁLVARO CAMARGO CASTILLO, omisión que en manera alguna quedó saneada con el emplazamiento efectuado a indeterminados, dado que en este caso, para la fecha que se promovió la acción y con debida antelación a la misma, la accionante sabía de su existencia y ubicación.

Lo indicado en precedencia, da lugar, al no estar saneado el vicio evidenciado, a declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá (actualmente Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá) con fundamento en la causal séptima de revisión"[2].

Viene de lo anterior que en las consideraciones del recurso extraordinario de revisión, no se analizaron aspectos sustanciales sobre la existencia de la unión marital de hecho que se aduce existió entre BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DÍAZ y ÁLVARO CAMARGO CASTILLO ni tampoco sobre las pruebas recaudadas fundamento de la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído AC5205-2022, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[2] Folio 263 Archivo "Archivo "C2 C. Tribunal 15 junio 16 Decreta nulidadFl 1 a 241.pdf"

esta ciudad, sino un aspecto de orden jurídico procesal relativo a la falta de integración del contradictorio que tornaba procedente la declaratoria de nulidad *ab initio* del presente proceso, en tanto que el *thema decidendum* en esta ocasión, atañe a decidir la alzada respecto del fallo de fondo que resolvió en primera instancia sobre lo pretendido en la demanda de Unión Marital de Hecho y eventuales declaraciones consecuenciales, esto es sobre aspectos de orden sustancial, mas no a lo ya resuelto en el recurso extraordinario de revisión sobre una temática eminentemente procedimental, ya resulta con fuerza de cosa juzgada.

En esas circunstancias concluye esta Sala unitaria que no se satisfacen los presupuestos para que se configure la causal de impedimento esbozada, al no estar comprometida, por la razón aducida en el escrito impeditivo, la imparcialidad de la Honorable Magistrada que se declara impedida. Por tanto, no es menester hacer consideraciones adicionales, para concluir que no es viable aceptar el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada, doctora LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ para integrar la Sala que se ocupará del estudio y decisión del presente recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO.- La Secretaría ingresará oportunamente el expediente a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

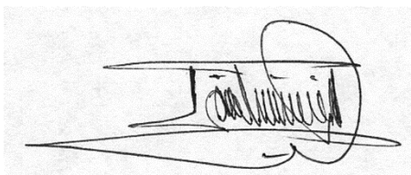

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado